

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza para decretar desistimiento tácito de la demanda.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA CAÑAS CAMPUZANO
DEMANDADO	HENRY VARGAS CAMPUZANO – ANTONIO VARGAS CAMPUZANO – CECILIA VARGAS CAMPUZANO – HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROGELIA CAMPUZANO DE VARGAS – DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	170014003001 2018 00625 00
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2020, el Juzgado resolvió un derecho de petición formulado por la parte demandante, con el cual pretendía ser exonerada de aportar "partidas de bautismo y/ registros civiles" de los señores HENRY, ANTONIO, SONIA, CECILIA Y ESPERANZA VARGAS CAMPUZANO, por desconocer el lugar donde pueden ser ubicados.

En aquella oportunidad, se indicó a la demandante que, al tratarse de actuaciones estrictamente judiciales, las peticiones que se formulen al interior de la demanda, serán resueltas en los términos y a través del medio de notificación dispuesto por el Código General del Proceso (notificación por estado) de manera que, cuando desee pronunciarse al interior de este trámite deberá hacerlo a través de su apoderado(a).

Ahora, respecto a la pretensión de ser exonerada de aportar las partidas de bautismo y/o registros civiles de nacimiento de los señores HENRY, ANTONIO, SONIA, CECILIA Y ESPERANZA VARGAS CAMPUZANO, se le indicó que tal pedimento resultaba improcedente, por tratarse de una carga procesal que tenía desde el momento en que presentó la demanda, en aras de darle trámite a la misma, tal como lo establece el artículo 85 del CGP y se requirió para que aportara la antedicha documentación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, y ante la insistencia de la apoderada de la demandante en conocer el estado del proceso, nuevamente se requirió a la demandante para que cumpliera la carga procesal de indagar en las notarías de Manizales y Chinchiná y en las Oficinas Registrales con sede en dichos municipios, acerca de la existencia de registros civiles de nacimiento de los señores HENRY, ANTONIO, SONIA y CECILIA VARGAS CAMPUZANO, debiendo dar cuenta de las gestiones adelantadas con tal fin.

Sin embargo, habiendo transcurrido más de treinta -30 días, sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad a la demanda, es por lo que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda declarativa verbal de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio, promovida por MARTHA LUCÍA CAÑAS CAMPUZANO en contra de HENRY VARGAS CAMPUZANO, ANTONIO VARGAS CAMPUZANO, CECILIA VARGAS CAMPUZANO como herederos determinados de la señora MARIA ROGELIA CAMPUZANO DE VARGAS; así como de sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no se causaron.

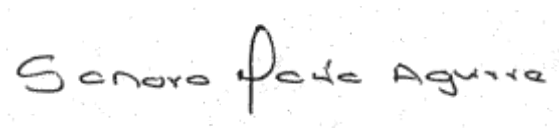
TERCERO: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-66486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda **una vez** se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandante con la

constancia de haberse terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8ae6231bccbee6dcfcf92de2a64399c1c442a75536e880dabb166f15b3
71dbc**

Documento generado en 19/11/2020 04:06:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 141 fijado el 20 de noviembre de 2.020 a las 7:30 a.m.